

ALCALDÍA DE MEDELLÍN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Centro Administrativo Municipal (CAM)
Calle 44 No. 52 - 165. Medellín.
Rdo. 201830367354

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor(a)(es): JAIRO VILLEGAS AMARILES

Dirección: Cll 33 No. 76 95 – Calle 36 D No. 39ª 37

MEDELLIN - ANTIOQUIA

Fecha	Dependencia Administrativa-Responsable	Servicio Postal autorizado
10 DE DICIEMBRE DE 2018	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA	CERTIPOSTAL

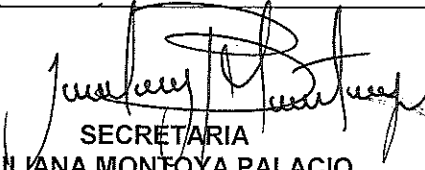
Naturaleza del Proceso	Fecha de la providencia
ACCION POLICIVA LEY 1801 DE 2016	9 DE NOVIEMBRE DE 2018

Iniciador	Contraventor	Número de expediente
JAIRO VILLEGAS AMARILES		02-02-56400-18

Esta dependencia le notifica la Resolución No. 201850081355 emitida el día 9 de noviembre de 2018 *"por medio del cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por JAIRO VILLEGAS AMARILES en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "BAM BAM SPORTS BAR RESTAURANTE", en contra del Acto Administrativo contenido en la Orden de policía proferida del día 28 de octubre de 2018, por la INSPECCION DE PERMANENCIA TRES – TURNO TRES, en el que se impuso medida correctiva". La misma se notifica por aviso de acuerdo con el artículo 292 del Código General del Proceso.*

SE LE ADVIERTE ADEMÁS QUE ESTA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARA SURTIDA AL FINALIZAR EL DIA SIGUIENTE AL DE LA ENTREGA DEL PRESENTE AVISO EN EL LUGAR DE DESTINO.

SE ANEXA COPIA DE LA RESOLUCIÓN N° 201850081355 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2018. FOLIOS (8)


SECRETARIA
JULIANA MONTOYA PALACIO



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

ALCALDÍA DE MEDELLÍN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

RESOLUCIÓN N°. 201850081355
(9 de noviembre de 2018)

Expediente: Radicado THETA No. 02-56400-18

Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por JAIRO VILLEGAS AMARILES en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **"BAM BAM SPORTS BAR RESTAURANTE"**, en contra del Acto Administrativo contenido en la Orden de policía proferida del día 28 de octubre de 2018, por la INSPECCIÓN DE PERMANENCIA TRES - TURNO TRES, en el que se impuso medida correctiva

El Secretario de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 y en la Circular No. 016 de 2017 expedida por el Alcalde de Medellín, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

Visible a folio 1 del expediente se observó mediante documento, que el día 28 de octubre de 2018 se realizó por parte de la INSPECCIÓN DE PERMANENCIA TRES – TURNO TRES, vista de control al establecimiento con actividad económica denominado **"BAM BAM SPORT BAR RESTAURANTE"** ubicado en la calle 33 No. 76 – 95, cuyo propietario es JAIRO VILLEGAS AMARILES identificado con cédula de ciudadanía No. 71.711.128; procedimiento que se practicó a efectos de verificar los requisitos establecidos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes y reglamentarias.

Consecuentemente a través de Orden de policía de la misma fecha, la Inspectora de conocimiento describió los hechos constitutivos de un comportamiento contrario a la convivencia encontrados en el desarrollo de la actividad económica ejercida en el establecimiento de comercio referenciado, relatando que en la fecha siendo las 0:45 del día domingo se dispuso junto con el grupo técnico "GIGA" y su



📍 Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
📞 Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Commutador: 385 5555 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

equipo de sonometría en cumplimiento de la Ley 1801 de 2016 y bajo los protocolos de la resolución 027 de 2006, a realizar la medición de niveles de ruido, respecto del local comercial *"BAM BAM SPORT BAR RESTAURANTE"*, arrojando como resultado que los mismos superaban los grados de intensidad auditiva, configurándose con ello la conducta reprochable contenida en el artículo 92 numeral 16 de la Ley 1801 de 2016 que reza: *"Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente."*

A su turno la INSPECCIÓN DE PERMANENCIA TRES – TURNO TRES, de conformidad con el artículo 223 numeral 1 del Código Nacional de Policía, inició de oficio la correspondiente acción de policía y dado que el comportamiento contrario a la convivencia se conoció en flagrancia, procedió de inmediato a constituirse en audiencia pública para decidir mediante proceso verbal abreviado radicado bajo el sistema THETA No. 02-56400-18, sobre la conducta antes descrita (artículo 92 numeral 16 Ley 1801 de 2016).

Acto seguido la directora de la audiencia le concedió un tiempo máximo de 20 minutos al presunto infractor, esto es, a JAIRO VILLEGAS AMARILES en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado *"BAM BAM SPORT BAR RESTAURANTE"*, para que expusiera sus argumentos y presentara las pruebas que pretendiera hacer valer, por lo que expresó no encontrarse de acuerdo con la medición de ruidos residuales del ambiente que le fue practicada, solicitando como prueba copia de dicho informe.

Así las cosas, se le otorgó valor probatorio al *"informe técnico medición emisión de ruido"* obrante a folios 8 al 19 del *dossier*.

Seguidamente, una vez expuestos los fundamentos normativos y motivado el correspondiente fallo, la autoridad policial resolvió imponer medida correctiva de multa general tipo cuatro (4) a JAIRO VILLEGAS AMARILES en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado *"BAM BAM SPORT BAR RESTAURANTE"* ubicado en la calle 33 No. 76 – 95, equivalente a la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

(\$833. 325.00) por contravenir el contenido del artículo 92 numeral 16 de la Ley 1801 de 2016.

La decisión fue notificada en estrados y el infractor interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. El primero de ellos fue resuelto de manera desfavorable por la Inspectora de policía durante la audiencia pública, autoridad administrativa que concedió la apelación en los términos del numeral 4 del artículo 223 ibídem, para que fuera desatado por esta Secretaría (folios 2 al 8).

RECURSO DE APELACIÓN

El 31 de octubre de 2018, a través del Sistema de Gestión Documental de la Alcaldía de Medellín – Mercurio Web, bajo el radicado 201810350826, JAIRO VILLEGAS AMARILES; en calidad de propietario del establecimiento de comercio “BAM BAM SPORT BAR RESTAURANTE” presentó sustentación del recurso de apelación concedido previamente en audiencia pública, en la que afirmó que las mediciones de ruido realizadas por el Grupo de Ingeniería y Gestión Ambiental GIGA, fueron totalmente contradictorias, pues se evidenciaron dudas en las mismas, situación que en materia probatoria debe ser resuelta a favor del implicado en virtud del principio *in dubio pro administrado*, pues de conformidad con el parágrafo F del anexo 3 del capítulo 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, en el caso concreto no es posible determinar que efectivamente se haya infringido los niveles legales máximos por presión sonora previstos en dicha resolución, ya que se está en presencia de una zona acústica saturada, la cual requiere de otra clase de intervención preventivo – ambiental, motivo por el cual el informe técnico en mención es improcedente.

De otro lado aseveró el apelante que el A quo se apartó de los preceptos normativos descritos en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en especial el numeral 3, dado que el trámite descrito en la orden de policía del día 28 de octubre de la presente anualidad no se adelantó a través de un proceso verbal abreviado, además se le impuso por medio de un formulario la medida correctiva de multa general tipo cuatro (4), documento que fue diligenciado al amaño de la secretaria



Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

del Despacho, violándose con ello el principio de inmediatez, debido proceso y legalidad.

Agregó que en el presente asunto no se configuró la flagrancia, entendida como: *"De tal evidencia que no necesita pruebas"*, ya que para poder determinar los niveles de emisión por presión sonora en el establecimiento de comercio *"BAM BAM SPORT BAR RESTAURANTE"* se efectuó una prueba pericial con el fin de ser aportada a la funcionaria de conocimiento, o sea que al momento de la imposición de la medida correctiva impugnada fue necesario una evidencia, lo cual según el recurrente desvirtúa la concurrencia de la flagrancia si en cuenta se tiene su definición antes transcrita.

Adicionalmente consideró desproporcional la aplicación de la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad, impuesta por el Comandante de la Estación de Policía de Belén, el día de la ocurrencia de los hechos, toda vez que la medición realizada solo superó el ruido residual en tres décimas de decibeles.

Por último, solicitó la revocación del acto administrativo contenido en la Orden de policía expedida el día 28 de octubre de 2018 por la INSPECCIÓN DE PERMANENCIA TRES – TURNO TRES.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en la Circular No. 016 de 2017 expedida por el Alcalde de Medellín y en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal No. 883 de 2015 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín, es competente para conocer y decidir del recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, el cual señala que la autoridad administrativa en seguridad conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de policía, según la materia.



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En la presente actuación se estudiará y procederá a establecer si el acto administrativo impugnado reúne los presupuestos normativos que permiten constituir la existencia de comportamientos contrarios a la convivencia, si estamos frente a conductas que afectan el desarrollo de actividades económicas de conformidad con el artículo 92 numeral 16 y si la medida correctiva impuesta se ajustó a derecho. A su vez, se verificará si el procedimiento fue adelantado en la forma que lo regula la Ley 1801 de 2016, respetando el debido proceso y demás garantías constitucionales.

CASO CONCRETO

La INSPECCIÓN DE PERMANENCIA TRES – TURNO TRES dio inicio al presente proceso verbal abreviado con ocasión al *“Informe Técnico Medición de Emisión de Ruido”* practicado por el Grupo de Ingeniería y Gestión Ambiental – GIGA de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Antioquia, en contra de JAIRO VILLEGAS AMARILES; propietario del establecimiento de comercio *“BAM BAM SPORT BAR RESTAURANTE”*.

Es por ello que luego de que la funcionaria de conocimiento adelantara las etapas procesales preceptuadas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el ciudadano fue declarado infractor por la conducta establecida en el artículo 92 numeral 16 ibídem, relacionada con comportamientos contrarios a la normativa que regula el desarrollo de actividades económicas, siendo sujeto de aplicación de la medida correctiva regulada por el legislador, decisión que ahora es objeto de impugnación.

Así las cosas, es preciso aclarar de manera anticipada que una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite del presente proceso verbal abreviado en sede de primera instancia, no se evidenciaron nulidades de tipo constitucional que



Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

puedan ser declaradas por esta Secretaría, por tanto, el procedimiento fue adelantado con observancia de los mandatos constitucionales y legales, por lo que se destaca que no se encontraron vulneraciones al principio de legalidad o al derecho constitucional al debido proceso, pue si bien es cierto que la diligencia no quedó registrada en medio digital, esta Dependencia observó su plena descripción y desarrollo en el la orden de policía del día 28 de octubre de 2016.

Lo anterior, a efectos de darle contestación al punto de inconformidad esbozado por el recurrente en el escrito de sustentación del recurso de alzada, referente a la supuesta inobservancia de la A quo en cuanto a los preceptos legales contenidos en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Aclarado lo anterior, es necesario establecer el marco jurídico dentro del cual se pretende realizar el análisis con relación a la impugnación impetrada por el recurrente, mismo que se desarrollará dentro del siguiente contexto:

El artículo 315 de la Constitución Nacional, establece las atribuciones de los alcaldes municipales como autoridades de policía. Dentro de estas obligaciones se encuentra la de cumplir y hacer cumplir la Constitución y todo el ordenamiento jurídico, además de conservar el orden público en el municipio, entre otras.

Al respecto, la jurisprudencia Constitucional ha dicho que *"el mantenimiento de la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moralidad pública, exige de las autoridades administrativas -poder de policía administrativo-, la adopción de medidas tendientes a la prevención de comportamientos particulares que perturben o alteren estas condiciones mínimas de orden público que impidan a los miembros de la sociedad o de una comunidad en particular, disfrutar de sus derechos sin causa legal que lo justifique"*.¹

En este sentido, las autoridades municipales son quienes deben velar por el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas, y más específicamente

¹ SU-476 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

para lograr la eficacia de las normas que propenden por la convivencia pacífica y armónica (artículo 2 de la Constitución Política).

En concordancia con los objetivos planteados líneas atrás, el legislador estableció para el desarrollo de la actividad económica una serie de requisitos a cumplir, con el propósito de garantizar el ejercicio legítimo de los derechos y libertades públicas.

Previo a traer a colación la referida lista de exigencias legales, es pertinente citar la definición de actividad económica según la Ley 1801 de 2016:

***“Artículo 83. Actividad económica. Es la actividad lícita, desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento; de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que siendo privados, sus actividades trasciendan a lo público.
(...)”***

Por su parte, y en aras del cumplimiento estricto de la normativa que rige la materia, las autoridades policivas de conformidad con la citada ley, están facultadas para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 87 ibídem e imponer medidas correctivas en caso de incumplimiento, estos son:

“Artículo 87. Requisitos para cumplir actividades económicas. Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

- 1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.**
- 2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.**



📍 Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
📞 Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
☎ Comutador: 385 5555 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín

Cuento con vos

3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.

4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.

2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.

3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.

4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.

5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.

6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo.

Parágrafo 1º. Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

Parágrafo 2º. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley.

De acuerdo con la norma jurídica en cita, el legislador estableció una serie de requisitos necesarios para el desarrollo de actividades económicas, los cuales se dividen así: (i) los que se deben cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica y (ii) los que se deben cumplir durante la ejecución de la actividad económica. En el presente caso, la INSPECTORA DE PERMANENCIA TRES – TURNO TRES impuso medida correctiva como consecuencia del incumplimiento de las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva, teniendo en cuenta que ello se acreditó durante la audiencia pública celebrada el día 28 de octubre de 2018, mediante “Informe Técnico Medición de Emisión de Ruido” practicado por el Grupo de Ingeniería y Gestión Ambiental – GIGA , requisitos que de



Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

acuerdo con la norma transcrita se deben cumplir durante la ejecución de la actividad.

Para el efecto, la Dependencia a cargo del asunto adelantó todas las etapas procesales dispuestas por el Código Nacional de Policía y convivencia, entre ellas la probatoria, en la que concedió la oportunidad a la parte interviniente para que expresara sus argumentos y solicitara la pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la presente actuación administrativa, con el fin de desvirtuar la conducta reprochable atribuida, para lo cual el ciudadano solicitó copia del informe referido, pretendiendo desmentir el contenido del mismo, a partir de lo establecido en el parágrafo F del anexo 3 del Capítulo 1 de la Resolución 0627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial.

Consecuentemente, en atención a la comisión del comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral 16 del artículo 92 de la precitada ley, el cual hace referencia a los comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica, la autoridad de policía dio aplicación a lo dispuesto en la referida normativa, así:

“Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

(...)

16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

(...)

Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

(...)

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 16	<i>Multa General tipo 4:</i> Suspensión temporal de actividad.

(...)

Parágrafo 6°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos



Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad."

Así, luego de estudiar el escrito con el cual se sustentó el recurso de apelación, esta Secretaría realizó un análisis de los medios de prueba obrantes en el proceso, esto es *"Informe Técnico Medición de Emisión de Ruido"* expedido por el grupo GIGA, mismos que fueron valorados por la INSPECTORA DE PERMANENCIA TRES - TURNO TRES en primera instancia, con los cuales quedó evidenciado que el establecimiento de comercio *"BAM BAM SPORT BAR RESTAURANTE"* superó los niveles de intensidad auditiva configurándose con ello un comportamiento que afecta el desarrollo de la actividad económica por parte del aquí infractor, por incumplir con el requisito establecido en el artículo 87 inciso 2 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, sobrepasar los grados de intensidad auditiva establecidos en el régimen de policía.

Así las cosas, respecto al *"Informe Técnico Medición de Emisión de Ruido"* es necesario aclarar que se trata de un documento suscrito por el Laboratorio del Grupo de Ingeniería y Gestión Ambiental –GIGA- de la Escuela Ambiental de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Antioquia, el cual se encuentra acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM – para producir información cuantitativa, física y química para los estudios ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes, según Resolución No. 1730 del 15 de agosto de 2017 en las matrices agua, calidad de aire, **ruido** y biota, siendo pertinente destacar que esta actuación se presume legítima y veraz, además tiene como finalidad expresar fielmente el resultado de las mediciones realizadas.

En concordancia con lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 99 de 1993, es preciso advertir que el IDEAM, es el establecimiento público encargado del levantamiento y manejo de información científica y técnica sobre los ecosistemas que forman parte del patrimonio ambiental del país, así como de establecer las bases técnicas para cualificar y zonificar el uso del territorio nacional para los fines de planificación y ordenamiento del territorio. Corresponde a este



📍 Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
🕒 Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
📞 Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

Instituto efectuar el seguimiento de los recursos bióticos de la nación, especialmente en lo referente a su contaminación y degradación, necesario para la toma de decisiones de las autoridades ambientales.

Por otro lado, el parágrafo 2º del artículo 5 del Decreto 1600 de 1994, señala que los laboratorios que produzcan información cuantitativa, física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes, y los demás que produzcan información de carácter oficial relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, deberán poseer certificado de acreditación otorgado por el IDEAM.

Además el numeral 13 del artículo 15 del Decreto 0291 de 2004, indica que son funciones de la Subdirección de Estudios Ambientales del Instituto de Hidrología, Metrología y Estudios Ambientales IDEAM, acreditar a los laboratorios ambientales del sector público y privado que produzca información física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos renovables.

Las anteriores consideraciones fueron tomadas en cuenta para la elaboración de los estudios previos del contrato No. 4600070091 de 2017 suscrito por la Alcaldía de Medellín y la Universidad de Antioquia, cuyo objeto es "Contrato interadministrativo de prestación de servicios para realizar mediciones de emisión de ruido en implementación de la Ley 1801 de 2016." Actualmente adjudicado al Laboratorio GIGA de la Universidad de Antioquia, que tiene la función de apotrar una prueba técnica con todos los requisitos de la "Resolución 0627 de 2006" para que la autoridad de policía competente aplique medidas correctivas de una manera objetiva en virtud del Código Nacional de Policía y convivencia.

Aunado a lo anterior, se hace necesario resaltar que la actuación desplegada por la entidad competente en la suscripción del informe que aquí se estudia se presume cierta, pese a ello, el contenido de dicho documento admite prueba en contrario, por lo que se analizaron los argumentos expuestos por el recurrente en la diligencia contenida en la orden de policía expedida el día 28 de octubre de



📍 Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
🕒 Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
☎️ Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

2018 y las afirmaciones plasmadas en el escrito de sustentación del recurso de apelación, constatando efectivamente que durante ninguna de las etapas adelantadas dentro del presente proceso se logró desvirtuar **probatoriamente** mediante elementos técnicos idóneos y eficaces, la información registrada en dicho documento.

Por ende, considera esta Instancia que JAIRO VILLEGAS AMARILES; propietario del establecimiento de comercio "BAM BAM SPORT BAR RESTAURANTE", ubicado en la calle 33 No. 76 - 95, incurrió en un comportamiento reprochable por incumplir la normatividad vigente que rige la materia, afectando con ello la convivencia y el desarrollo de actividades económicas, pues el ruido puede ser comprendido como un agente contaminante del medio ambiente, una perturbación sonora a niveles que afectan a las personas y denotan situaciones de abuso, pues es una interferencia que afecta el derecho a la intimidad personal y familiar y puede en consecuencia, ser sometida a protección constitucional.

De acuerdo con lo esbozado, esta Secretaría encuentra acertada la decisión adoptada por la A quo, pues se reitera que no se logró desvirtuar la comisión del comportamiento que afecta la actividad económica endilgado a JAIRO VILLEGAS AMARILES, misma razón por la que se considera que se aplicó correctamente la multa general tipo cuatro (4), prescrita como consecuencia de la comisión del comportamiento señalado en el numeral 16 del artículo 92 de la Ley 1801, y consecuentemente del informe de control auditivo practicado en la calle 33 No. 76 - 95.

Respecto a los demás puntos de inconformidad descritos por el recurrente en el escrito de sustentación del recurso de apelación, esta Dependencia encuentra lo siguiente:

En relación a las aseveraciones que realiza frente a la flagrancia, esta Oficina no las acoge, dado que nuevamente se reitera que el procedimiento fue adelantado con observancia de los mandatos constitucionales y legales, por parte de la



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

Inspectora de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Además, se le advierte al aquí apelante que dado que esta Secretaría desconoce las diligencias surtidas en el presunto proceso verbal inmediato en el cual se le impuso la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad, por parte del Comandante de la Estación de Policía de Belén el día de la ocurrencia de los hechos que aquí nos convocan, no se pronunciará frente a ello, toda vez que no obra su desarrollo dentro del presente trámite y además por carecer de competencia para conocer el asunto.

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta que no hubo violación de derechos fundamentales, por el contrario se probó la comisión del comportamiento contrario a la convivencia contemplado en el numeral 16 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, además; se verificó la correcta aplicación de la multa general tipo cuatro (4), esta Secretaría desestima los planteamientos que motivaron el recurso de apelación interpuesto y en su lugar procederá a confirmar íntegramente la decisión recurrida, reiterando que nos encontramos frente al cumplimiento de un deber legal de las autoridades de policía al momento de imponer las medidas correctivas por la comisión de comportamientos que van en contravía a la convivencia ciudadana.

De conformidad con lo expuesto, el Secretario de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes el acto administrativo contenido en el en la Orden de policía emitida el día 28 de octubre de 2018, por la INSPECCIÓN DE PERMANENCIA TRES – TURNO TRES, por lo esbozado en la parte motiva.



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

SEGUNDO. Se ordena realizar el trámite pertinente a fin de hacer efectivo el cobro de la multa impuesta.

TERCERO. Una vez quede en firme y ejecutoriada esta decisión, la medida correctiva impuesta deberá ser cumplida por el infractor en los términos que señala la Ley 1801 de 2016.

CUARTO. Alcance Penal. En cumplimiento del artículo 224 de la Ley 1801 de 2016, el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

QUINTO. Notificar la presente decisión a las partes en los términos de Ley.

SEXTO. Una vez en firme, devuélvase la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

SÉPTIMO. Contra esta decisión no proceden recursos.

ANDRÉS FELIPE TOBÓN VILLADA
Secretario de Despacho
Secretaría de Seguridad y Convivencia

Proyectó: Sahara Velásquez Restrepo Abogada Secretaría de Seguridad y Convivencia	Revisó: Marly Sanabria Duarte Abogada – Coordinadora Secretaría de Seguridad y Convivencia	Aprobó: Astrid Cecilia Montero Araújo. Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia (E)
---	--	--



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

NOTIFICACIÓN PERSONAL
Secretaría de Seguridad y Convivencia
RESOLUCIÓN N°. 201850081355
(09 de noviembre de 2018)

El día _____ de _____ de 2018, siendo las _____, se
notifica _____ al _____ APELANTE

identificado con C.C. _____ de la Resolución
que antecede. Contra la presente no procede recurso alguno.
Se entrega copia íntegra de la resolución.

FIRMA



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

Medellín, 10 de Enero de 2019

Rdo. 201930005580

Señor

CRISTIAN DAVID MAYA MONSALVE

Carrera 43 18 56 - Medellín

3007077178

Ciudad

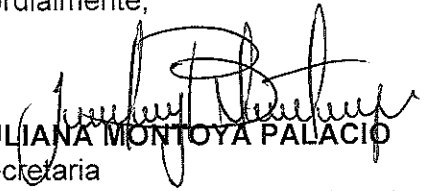
ASUNTO: Citación Notificación Resolución 201850097503 del 18 de Diciembre de 2018

Cordial Saludo:

La Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín, se permite citarlo de conformidad con el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, para que dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes al recibo de la presente citación, comparezca ante este despacho ubicado en la calle 44 N° 52-165 oficina 315 piso 3° del CAM, sector Alpujarra en el horario lunes a jueves de 7:30 a.m. a 4:00 p.m. y viernes de 7:30 a.m. a 3:00 p.m., en esta ciudad, con la finalidad de notificarse personalmente de la Resolución N° 201850097503 del 18 de Diciembre de 2018 dentro del expediente con radicado THETA- 02-56046-18, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

De no comparecer dentro del término indicado, la notificación se surtirá por Aviso, al tenor del artículo 69 del mismo Código.

Cordialmente,



JULIANA MONTOYA PALACIO

Secretaria

Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia

Secretaría de Seguridad y Convivencia



Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N°52 - 165. Código Postal 50015
Línea Única de Atención a la Ciudadanía (57) 44 44 144
Conmutador: 385 55 55
Medellín, Colombia



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

ALCALDÍA DE MEDELLÍN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

RESOLUCIÓN N°. 201850097503
(18 de diciembre de 2018)

Expediente: Radicado THETA No. 02-0056046-18

Por medio de la cual se declara desierto un recurso de apelación interpuesto por CRISTIAN DAVID MAYA MONSALVE en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado El Divino Discoteca, en contra del Acto Administrativo contenido en el Acta de Audiencia Pública celebrada el día 11 de diciembre de 2018, por la INSPECCIÓN DIECISÉIS A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en el que se impuso medida correctiva.

La Secretaria de Seguridad y Convivencia (E) del Municipio de Medellín, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 y en la Circular No. 016 de 2017 expedida por el Alcalde de Medellín, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 14 de octubre de 2018, el Comandante de la Estación de Policía de Belén identificado con placa policial No. 004.214, en cumplimiento de sus deberes y en uso de sus facultades legales, impuso orden de comparendo No. 5-1-007425 a CRISTIAN DAVID MAYA MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía No.1.128.266.957, por la presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia señalado en el numeral 4 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, consistente en: *"Quebrantar los horarios establecidos por el alcalde"*.

En consecuencia, mediante auto proferido en la misma fecha, el Inspector de conocimiento dio inicio a la presente acción de policía a través del proceso verbal abreviado con radicado THETA No. 02-0056046-18, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.



Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

En efecto, previa citación a las partes realizada en debida forma, la INSPECCIÓN DIECISÉIS A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA se instaló en audiencia pública el día 11 de diciembre de 2018, en presencia de CRISTIAN DAVID MAYA MONSALVE en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "EL DIVINO DISCOTECA" y MARÍA VICTORIA PIEDRAHITA ECHEVERRI.

Durante la diligencia se agotaron las fases exigidas por la ley, en razón a ello, la parte accionada tuvo espacio para exponer sus argumentos, a continuación se decretó y valoró las pruebas pertinentes; y una vez ventilada la etapa probatoria, previa motivación procedió la inspectora a decidir de fondo el asunto, imponiendo a CRISTIAN DAVID MAYA MONSALVE la medida correctiva de multa general tipo 4 consistente en 32 salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), equivalentes a OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$833.325.00).

Notificada la decisión en estrados, el accionado desistió de interponer el recurso de reposición y presentó el de apelación, el cual fue concedido por la autoridad de policía a cargo del asunto para que este fuera sustentado ante esta Secretaría y resuelto en los términos del numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en la Circular No. 016 de 2017 expedida por el Alcalde de Medellín y en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y las conferidas por la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal Nro. 883 de 2015, y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín, es competente para conocer y decidir del recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, la cual señala que la autoridad administrativa en seguridad conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores de policía, según la materia, atendiendo las siguientes:





Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, es preciso advertir de manera anticipada, que una vez examinada minuciosamente el acta de audiencia pública correspondiente a las diligencias del proceso verbal abreviado de la referencia, no se evidenció que el señor CRISTIAN DAVID MAYA MONSALVE hubiera sustentado el recurso de apelación en audiencia, carga procesal que tampoco se cumplió ante la Secretaría de Seguridad y Convivencia ni se allegó documento alguno a través de la Oficina de Archivo General del Municipio de Medellín.

En consecuencia, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la omisión del recurrente con relación a la sustentación del recurso de apelación interpuesto y concedido en la audiencia de diciembre 11 de 2018, según consta en el artículo tercero de la decisión contemplada en el acta de la audiencia, en los siguientes términos:

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, así:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y **administrativas**. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)"*

A su vez, respecto de los términos legales, se ha pronunciado la Corte Constitucional de la siguiente manera:¹

"El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica"

¹ Sentencia T 1165 de 2013.



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

En este orden de ideas, es posible concluir que los términos procesales, ya sean judiciales o administrativos, revisten especial importancia en tanto comportan la materialización de principios de rango constitucional como la igualdad procesal y la seguridad jurídica. Dichos términos se establecen entonces como una garantía tanto para el ciudadano como para la Administración Municipal y no pueden ser considerados un simple capricho.

Así las cosas, las diferentes normas jurídicas que señalan procedimientos cuentan con términos especiales para adelantar las distintas actuaciones, lo que asegura que los sujetos procesales conozcan claramente en qué etapa se encuentran y cuáles son los pasos a seguir.

Por su parte, la Ley 1801 de 2016 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"* no es ajena a lo anterior, en este sentido, consagra términos perentorios tanto para el proceso verbal inmediato como para el proceso verbal abreviado. Respecto de este último, como materia de análisis en el presente caso, el numeral 4 del artículo 223 ibídem, señala que el recurso de apelación se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se **remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes**, ante quien se sustentará **dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso**.

Con relación a la forma como se deben contar los términos, es oportuno anexar la tabla que indica el momento en que el apelante tenía la posibilidad de sustentar el recurso de apelación so pena de ser declarado desierto.

Fecha de la celebración de la Audiencia Pública	Fecha de recibo del expediente ante el superior jerárquico	Fecha límite para presentar la sustanciación del recurso de apelación
Martes 11 de diciembre de 2018	Jueves 13 de diciembre de 2018	Lunes 17 de diciembre de 2018

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro para esta Secretaría que el recurrente debió presentar la sustentación del recurso de apelación dentro del término de ley dispuesto para el efecto hasta el día lunes 17 de diciembre de 2018, máxime cuando



Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

el operador de primera instancia fue claro al advertirle sobre los términos en los que se concedió la respectiva impugnación, indicándole que se interpondría y concedería en efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitiría al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentaría dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso, sin que a la fecha se observe la recepción de documento alguno, en consecuencia, no queda otra alternativa que declarar desierto el recurso de apelación concedido en audiencia pública celebrada el día 11 de diciembre de 2018, pero carente de sustentación.

Lo anterior en cumplimiento del artículo 322 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso que dicta:

“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”

Por las razones anteriormente expuestas, la Secretaria de Seguridad y Convivencia (E) del Municipio de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por CRISTIAN DAVID MAYA MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía 1.128.266.957, en contra del acto administrativo contenido en el acta de audiencia pública celebrada el día 11 de diciembre de 2018, por la INSPECCIÓN DIECISÉIS A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. El acto administrativo recurrido quedará incólume, y será de obligatorio cumplimiento para la parte interviniente.

TERCERO. Notificar la decisión al apelante en los términos de ley.

CUARTO. Contra la presente no proceden recursos.



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

QUINTO. Devolver el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo.

LINA MARCELA CALLE ZULETA

Secretaria de Despacho (E)

Secretaría de Seguridad y Convivencia

Proyectó: Laura Victoria Builes Castañeda Abogada <i>LVB</i> Secretaría de Seguridad y Convivencia	Revisó: Marly Sanabria Duarte <i>MSD</i> Abogada- Coordinadora Secretaría de Seguridad y Convivencia	Aprobó: Leydy Andrea Hoyos Muñoz <i>LAM</i> Apoyo Jurídico Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
--	--	--

NOTIFICACIÓN PERSONAL
Secretaría de Seguridad y Convivencia
RESOLUCIÓN No. 201850097503
(18 de diciembre de 2018)

El día _____ de _____ de 2018, siendo las _____, se
 notifica _____ al _____ APELANTE

identificado con C.C. _____ de la Resolución
 que antecede. Contra la presente no procede recurso alguno.
 Se entrega copia íntegra de la resolución.

FIRMA

